

NORMAS DE EXPROPIACIONES.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

Artículo 32.- La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieron por razones de interés general. Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación. Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consume o no la expropiación; incluso los que deriven de las variaciones en el valor de la moneda.

Artículo 274.- Corresponden al Intendente las funciones ejecutivas y administrativas en el Gobierno Departamental.

Artículo 275.- Además de las que la ley determine, sus atribuciones son:

..... Designar los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad públicas, con anuencia de la Junta Departamental.

Ley de Presupuesto No. 17.296.

Artículo 257.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 13.899, de 6 de noviembre de 1970, en la redacción dada por el artículo 327 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 4º.- En todas las expropiaciones, cuando los interesados presenten plano de mensura inscripto de la totalidad del inmueble se les deberá entregar libre de todo gasto, un plano de la fracción remanente, una vez deducida la parte expropiada de la totalidad. El plano presentado deberá cumplir con las exigencias siguientes:

- A) Los planos con fecha de inscripción anterior a la vigencia de la presente ley, deberán incluir: nombre del propietario, departamento y sección judicial en que esté ubicado el terreno o campo mensurado, número de padrón, áreas totales y parciales, orientación, escala, longitud de los límites artificiales, número de padrón o nombre de los linderos, la poligonal con los ángulos y distancias que hayan servido para el relevamiento de los límites naturales con la acotación de las ordenadas y una nota en que conste hasta dónde se ha medido. Cuando se trate de límite sobre arroyos, lagunas del Estado o costa oceánica la poligonal general deberá quedar fijada angularmente y por distancia de uno de sus vértices con cada uno de los límites artificiales existentes, cuando éstos separen fracciones cuya área esté determinada en el plano.
- B) Para los planos inscriptos con posterioridad a la fecha antedicha, los mismos deberán contener toda la información necesaria que permita a la Administración la confección del plano del área remanente de conformidad con las exigencias para la inscripción del plano en la Dirección Nacional de Catastro.

Dicho plano podrá ser confeccionado por composición gráfica en cuyo caso para su inscripción no regirá la obligación de verificar la concordancia de límites impuesta por el artículo 286 de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960".

Artículo 258.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, por el siguiente:

"ARTICULO 18.- Fijado con arreglo al artículo 16 el trazado definitivo de la obra, la Administración tasará con arreglo a la presente ley y por medio de su personal técnico, los bienes sujetos a expropiación.

La tasación que así resulte será notificada a los propietarios o a sus representantes legales, quienes estarán obligados a manifestar, dentro del término de quince días, si la aceptan, o indicar en caso contrario y bajo la pena que establece el artículo 39, la cantidad que soliciten, especificando lo que requieren por concepto del valor de la propiedad y lo que dado el caso reclaman por daños y perjuicios, con expresión de sus causales. El término expresado se duplicará para los representantes de menores e incapaces. El silencio se tendrá por aceptación.

Si no hubiera sido posible notificar al propietario o a su representante, ya sea por ausencia o por cualquier otra causa, o si notificado manifestase su disconformidad con

la tasación, se dejará constancia en el expediente, que será remitido a las áreas jurídicas de la oficina competente o funcionario que corresponda, a fin de que inicie el respectivo juicio de expropiación.

En caso de aceptación expresa o tácita de la tasación, se procederá de inmediato a la escrituración y pago simultáneo de la indemnización fijada al inmueble. Si a pedido de la parte expropiada, y de conformidad con el informe técnico del organismo expropiante, se debiera extender la fecha de entrega del inmueble, la Administración podrá autorizar el pago de un anticipo en unidades reajustables de la indemnización aceptada. El saldo se abonará contra entrega del inmueble y escrituración correspondiente

LEY N° 3958 DEL 28 DE MARZO DE 1912.

LEY DE EXPROPIACIÓN DE BIENES RAICES

Artículo 1° — Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, calificada por ley, y sin previa y justa compensación.

Art. 2° — La expropiación de bienes raíces a que hubiese lugar, según lo dispuesto en el artículo anterior, sólo podrá llevarse a efecto en los casos y bajo las formalidades que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 3° — La autoridad administrativa o judicial no podrá conocer ni resolver en expediente o juicio de expropiación de bienes inmuebles, sin que conste en cada caso lo siguiente:

- 1° Resolución legislativa que dé causa a la expropiación, ordenando o autorizando la construcción de obras, o la adquisición de terrenos o edificios destinados a objetos de utilidad pública.
- 2° Decreto del Poder Ejecutivo designando las propiedades a que el derecho de expropiación sea aplicable, expedido en virtud de los informes que considere oportunos, y con audiencia de las respectivas Juntas Económico-Administrativas, cuando se relacionen con la ejecución de obras de carácter departamental, comprendidas en sus atribuciones y deberes.

Véanse el art. 274° inciso 7° de la Constitución de la República de 1952 y los arts. 19° inciso 25 y 35° inciso 35 de la L.O.M N° 9515 de 28 de octubre de 1935.

Art. 4° — Declárase de utilidad pública la expropiación de los siguientes bienes:

- 1° La de los inmuebles necesarios para la apertura, ensanche o rectificación de las calles, plazas y plazuelas comprendidas dentro del amanzanamiento oficial de los centros urbanos de la República, y de los caminos y puentes cuyo trazado se haya previa y debidamente autorizado.

Ley N° 7409 —Ampliase el inciso 1° del artículo 4° de la ley de 28 de marzo de 1912, en el sentido de que queden comprendidos entre los inmuebles **expropiables** los necesarios para la construcción de galerías y aperturas de pasajes.

- 2° La expropiación de terrenos y edificios necesarios para la apertura, rectificación y ensanche de las avenidas, plazas, ramblas, jardines o paseos públicos existentes o que se proyecten abrir o construir en las ciudades y villas de la República.

- 3° La expropiación de los inmuebles contiguos a las avenidas, plazas, ramblas o paseos públicos a que se refiere el inciso anterior, para la construcción de edificios de arquitectura y ubicación especial en armonía con la avenida o paseo de que se trate.

La faja a expropiarse no será mayor que el ancho de la rambla o el de la avenida a uno y otro costado de la misma.

El Poder Ejecutivo determinará en cada caso el ancho de la faja a expropiarse contigua a las plazas.

Si se tratare de la apertura o de ensanche de paseos públicos, el Poder Ejecutivo, previo informe de la Intendencia respectiva, podrá autorizar la expropiación, además de lo necesario para la obra, de una faja circundante que no exceda de 80 metros de fondo en una línea paralela a la del contorno del paseo, rambla, playa o ribera.

Si la expropiación de las propiedades colindantes se decretase sobre ramblas, plazas, avenidas o paseos ya librados al servicio público, los propietarios tendrán derecho de mantener la propiedad de sus inmuebles, obligándose a efectuar las construcciones que determine la Municipalidad dentro del plazo prudencial que se les señale al efecto. Vencido ese plazo sin haberse verificado la construcción, se **procederá** a la expropiación sin más trámite.

Ley N° 7409 —Ampliase el inciso 3° del artículo 4° de la ley N° 3958 de 28 de marzo de 1912 en el sentido de autorizar la expropiación de las fajas adyacentes a las galerías o pasajes, las que se podrán vender en subasta pública, quedando sujeto el comprador a la reglamentación especial de orden arquitectónico que se sancione sobre el particular.

- 4° La de los inmuebles necesarios para completar hasta 20 metros de fondo a las propiedades nacionales o municipales que con motivo de la apertura, ensanche, rectificación o nuevo trazado de calles, plazas y avenidas, quedaren interpuestas entre la línea de edificación o de separación del dominio o uso público y dichos inmuebles particulares.

- 5° La de los inmuebles necesarios para la apertura y explotación de canteras y otros

- yacimientos de materiales para la construcción y mantenimiento de obras públicas.
- 6° La de los inmuebles necesarios para la instalación o ampliación de los servicios de la Asistencia Pública Nacional.
- 7° Los inmuebles necesarios para la construcción de cuarteles y obras de carácter militar.
- 8° La de los edificios y terrenos necesarios para los establecimientos oficiales de enseñanza, ya sea ésta primaria, secundaria o superior, así como para su construcción.
- 9° Los terrenos necesarios para la construcción de depósitos, talleres, viveros y alojamiento de camineros para la conservación de puentes y carreteras.
- 10° Las de los terrenos y edificios necesarios para la construcción de cementerios en las ciudades, villas y pueblos.

Ley N° 10.589 Art. 15°— Inciso 1° — Decláranse incluidos en el artículo 4° de la ley N° 3958 de fecha 28 de marzo de 1912, en un fondo menor o igual a 500 metros medidos a partir del eje de la carretera, los campos que hayan quedado o quedaren con frente a una carretera, con motivo de la apertura de ésta.

Art. 16° — Los terrenos a que se refiere el artículo anterior, serán destinados a formar parques forestales de especies maderables y de ornato.

Art. 21° — Declárase incluida en el artículo 4° de la ley N° 3958, de fecha 28 de marzo de 1912, la expropiación de los terrenos y edificios necesarios para la construcción de locales destinados a servicios del Estado o de los Gobiernos Departamentales.

L.N. 10.690 - Art. 9° — Decláranse de utilidad pública e incluidos en el artículo 4° de la ley N° 3958 de 28 de marzo de 1912 y sus modificaciones, los bienes necesarios para la construcción y explotación de obras de saneamiento, quedando por tanto sujetos a expropiación y gravados con servidumbres de estudio; paso; búsqueda; extracción y depósito de materiales; pastoreo; ocupación temporaria con campamentos de trabajo; desagües superficiales o subterráneos e instalación de cañerías de agua corriente, todas las propiedades del país, en las condiciones establecidas en las leyes vigentes.

L.N. 10.024 Art. 65° — Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos 14 necesarios para la construcción de depósitos de materiales y herramientas, viveros, talleres y casillas para alojamiento de camineros encargados de la vigilancia y conservación de los puentes y carreteras y para la apertura y explotación de canteras y otros yacimientos de materiales, para la construcción y mantenimiento de caminos y sus obras de arte.

Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para proveer de aguadas a los caminos públicos y para expansión de los pasos sobre nos, arroyos y zanjas.

Ley N° 3958 Art. 5° — La designación de las propiedades a expropiarse en virtud del inciso 3° del artículo precedente, será previamente aprobada por el Poder Ejecutivo y también por el Legislativo cuando sea necesario el empleo o adelanto de fondos o recursos especiales, sin perjuicio del derecho acordado a los propietarios por el artículo 16.

Art. 6° — Entiéndese por avenida, a los efectos de la expropiación de las fajas laterales, las vías de tránsito público cuyo ancho no sea menor de treinta metros.

Art. 7° — Las áreas de las fajas colindantes y la de la circundante a que se refiere el inciso 3° del artículo 4°, se destinan a formar la base económica y ornamental de la obra respectiva, mediante su enajenación, en la forma que se indica en el artículo siguiente, para la construcción, según los casos, de edificios, villas, etc., de estilo, ubicación y altura especial, en armonía con la avenida o paseo público de que se trate, de acuerdo con las leyes y ordenanzas sobre la materia.

Los particulares las adquirirán con las condiciones, obligaciones y bajo los plazos y penas generales para su cumplimiento, que dichas ordenanzas determinen o establezcan, o que en cada caso se impongan, en su defecto, en los contratos de enajenación.

Cuando fuera de la faja circundante o de las laterales, quedaren terrenos edificados o no, sin salida a la vía pública, o que por sus reducidas dimensiones resultaren despreciados o inadecuados para su edificación o aprovechamiento, los propietarios podrán exigir la expropiación de la totalidad de sus inmuebles, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 17.

Art. 8° — La venta o enajenación a que se refiere el artículo anterior, se hará en remate, sobre la base del precio mínimo que se señale al efecto. El propietario expropiado tendrá preferencia para la adquisición sobre esa base, en cuyo caso, el bien de que se trate, quedará exceptuado en la subasta.

La autoridad respectiva podrá vender a particulares, por su valor de tasación o en remate público por precio que alcancé a cubrir el valor de tasación, las fracciones excedentes que resulten de los inmuebles adquiridos con destino a obras públicas y las áreas o sobras que quedaren a su favor con motivo de las demás expropiaciones en general y de la supresión y rectificación de calles y caminos.

Podrá igualmente darlas en compensación o permuta. La comisión de venta del rematador no podrá ser en ningún caso mayor del 1%.

El importe de esas enajenaciones, así como el de todas las que se efectúen con motivo de esta ley, se destinará a costear o amortizar el monto de las respectivas obras.

Art. 9° — Los propietarios linderos que no tuviesen salida a las calles, plazas, avenidas, etc., a que las fajas y sobrantes a que se refiere el artículo anterior dieren frente, tendrán también preferencia para su compra por el precio que determine la autoridad.

Para la fijación del precio o valor relativo para el propietario interesado, se atenderá al mayor o menor fondo de las áreas respectivas, a la necesidad y conveniencia de la adquisición, a las condiciones relativas de ambas propiedades, a la depreciación que sufra el inmueble colindante por su alejamiento de la vía pública sobre la cual se trata de darle frente, y al aumento de valor que pueda obtener por ese hecho.

El comprador quedará sometido a las condiciones y obligaciones que se establezcan en los casos del artículo 7°.

Art. 10° — Los inmuebles que con motivo de la apertura, rectificación o ensanche de calles, plazas, avenidas o paseos públicos y construcción de caminos carreteros, tuvieren o quedaren con frente a las mismas vías o paseos, o fuesen colindantes e inmediatos sobre las calles o caminos de acceso a esas calles, caminos, plazas, avenidas o paseos, y adquiriesen por ese concepto un mayor valor que no se hubiese tenido en cuenta con motivo de la expropiación, por no haber sido afectados por ella, abonarán al Estado o Municipalidad una cantidad igual a la mitad de ese mayor valor, que se determinará en la forma dispuesta por esta ley.

El cobro del mayor valor, no corresponde respecto a las propiedades afectadas por la expropiación de las fajas laterales y de la circundante a que se refiere el inciso 3° del artículo 4°. La Administración podrá, no obstante, si así lo prefiere, optar, por la aplicación del mayor valor, dejando sin efecto la expropiación proyectada de la faja de que se trate en relación a una o más propiedades determinadas, o en todo o parte de un trazado, sin perjuicio de las obligaciones que sobre edificación y demás impongan las leyes y ordenanzas.

Para que la contribución sobre el mayor valor sea exigible, es necesario que éste alcance, por lo menos, a un 20% del valor anterior del inmueble, fijado de acuerdo con las áreas y los precios unitarios del terreno y de las construcciones.

El pago podrá efectuarse en una sola cuota al contado o en diez cuotas anuales, conjuntamente con la Contribución Inmobiliaria, en cuyo caso el valor total del impuesto será aumentado en un 30%.

Esta contribución gravará al inmueble en la misma forma que el impuesto inmobiliario. Siempre que la contribución del 50% que afectare a los inmuebles a que se refiere este artículo, excediere el importe del presupuesto efectivo de la obra concluida de que se trate, la contribución será reducible proporcionalmente hasta cubrir el costo de la obra, y habrá lugar, según los casos, al reintegro de los excedentes respectivos que se hubieren pago, o a la disminución de las cuotas anuales que se hayan fijado.

Art. 11° — La contribución del mayor valor a que se refiere el artículo anterior, se aplicará por zonas, en la forma siguiente:

En la capital, la zona contribuyente podrá extenderse a la superficie comprendida entre la línea del frente de la vía, plaza o paseo que se hubiese abierto, rectificado o ensanchado, y una paralela trazada a una distancia prudencial que fijará el Poder Ejecutivo, oyendo a la Junta Económico-Administrativa y a la Oficina de Avaluaciones, y se aplicará siempre que el mayor valor sea exigible y se haya operado en definitiva de acuerdo con las tasaciones respectivas. En el caso del párrafo 3° del inciso 3° del artículo 4°, los propietarios que hubieren mantenido su propiedad sobre las fajas de la referencia, pagarán igualmente el mayor valor que se produzca en sus respectivas propiedades hasta donde éste sea exigible.

Art. 12° — Para que las disposiciones de los artículos precedentes se hagan extensivas a las ciudades, villas y pueblos del litoral e interior, se requiere, además que su aplicación sea autorizada igualmente, previo decreto, que deberá expedir el Poder Ejecutivo en cada caso.

A los efectos de la expedición de dicho decreto, la Intendencia Departamental respectiva deberá elevar al Ministerio respectivo el plano detallado de la obra proyectada, señalando en él los terrenos y edificios que la expropiación comprenda, total o parcialmente, y los que a su juicio, sin estar comprendidos en la expropiación, deben adquirir un mayor valor especial e inmediato, a consecuencia de la obra.

Dicho plano deberá ser levantado por la Inspección Técnica Departamental correspondiente, y se acompañará con una memoria descriptiva de la obra a realizarse, sus fines, cálculos de gastos y recursos.

El Poder Ejecutivo, con esos antecedentes a la vista y los informes que crea conveniente solicitar al respecto de las reparticiones públicas correspondientes, se pronunciará respecto de la autorización solicitada, y en caso de concederla, fijará en el mismo decreto los límites de las zonas de influencia, sobre las que se determinará oportunamente el mayor valor, debiendo ceñirse, para esa delimitación, a las reglas y medidas establecidas por los artículos 10° y 11° de esta ley.

Art. 13° — A los fines de la fijación del mayor valor, la Administración hará en general levantar un plano parcelario de las propiedades colindantes e inmediatas a la obra pública o edilicia de que se trate y antes de la ejecución de la misma, mandará tasar los inmuebles que según dicho plano sean susceptibles de la aplicación de aquella contribución.

Los planos deberán contener la indicación de los propietarios, debiendo solicitarse de las oficinas correspondientes y previamente a la tasación, como datos necesarios e ilustrativos, el número de la planilla de contribución de las propiedades empadronadas y el aforo o valor del terreno y de las construcciones respectivas.

La tasación que resulte será notificada a los propietarios o sus representantes legales, quienes deberán manifestar en el acto de la notificación o dentro de cinco días, por escrito, si aceptan o no la tasación practicada.

El silencio se tendrá por aceptación. En caso de aceptación expresa o tácita, quedará suspendido el procedimiento hasta que la obra se haya ejecutado.

Ejecutada la obra, la Administración mandará tasar nuevamente el inmueble.

Esta segunda tasación será igualmente notificada a los propietarios o sus representantes, quienes deberán manifestar por escrito, y dentro de cinco días, su conformidad o disconformidad con la misma.

Aceptada expresa o tácitamente la segunda tasación, si el aumento de valor que resultare excediese del 20% del valor asignado al inmueble en la primera tasación, la Administración fijará el importe de la contribución, lo notificará a los propietarios a los efectos de lo dispuesto por el artículo 10° y comunicará a la Dirección de Impuestos

Directos y Administración Departamental de Rentas respectiva, la suma adeudada por cada uno de los inmuebles afectados, con indicación del nombre del propietario, número de la planilla y ubicación de la propiedad.

Si la primera o la segunda tasación no fuere aceptada o fuere observada por el propietario, y la Administración no se conformase con las observaciones opuestas, o si no fuese posible notificar al propietario, ya sea por ausencia o por cualquier otra causa, el valor del inmueble, en cada caso, lo fijará sin apelación el jurado evaluador de reclamos del Departamento, que entiende en el atoro para el pago del impuesto inmobiliario.

Formulada la segunda tasación por el jurado, la Administración fijará a su vez, sin ulterior recurso, el importe de la contribución o impuesto sobre el mayor valor, o declarará que no corresponde su aplicación, procediendo, en lo demás, en la forma que se deja anteriormente establecida.

El propietario podrá, no obstante, dentro del término de 30 días de la notificación que se le haga de la cuantía del impuesto abonable, hacer abandono por entero a la Administración del inmueble afectado, por el importe de la primera tasación efectuada con arreglo a este artículo.

Podrá igualmente el propietario abandonar en pago de la indemnización a que de lugar el mayor valor, siempre con arreglo a la primera tasación, parte del inmueble divisible, afectado por dicha contribución.

La Administración podrá perseguir, conjuntamente o por grupos, la fijación del mayor valor operado en las propiedades colindantes e inmediatas al trazado de una misma obra, o efectuar esa operación individualmente, según las dificultades que cada caso ofrezca en el hecho, de manera a no entorpecer la tramitación de los expedientes respectivos.

Art. 14° - La contribución por el mayor valor a que se refieren los artículos anteriores, se hará efectiva, siempre que la apertura, rectificación o ensanche de vías o paseos públicos, se sujeten a los planos de amanzanamiento o sus modificaciones, aprobadas oficialmente hasta la promulgación de la presente ley.

Toda apertura, ensanche o rectificación que se apruebe después de dicha promulgación, no dará lugar al pago del mayor valor, hasta tanto sean aprobados los planos reguladores oficiales de cada barrio, planta urbana o suburbana para las ciudades, villas y pueblos que mandará trazar el Poder Ejecutivo.

Una vez aprobado el plano del barrio, planta urbana o suburbana, no podrán ser modificados sin sanción legislativa, y la vía o paseo público que con arreglo a dicho plano se ejecute, dará lugar al pago del impuesto fijado en el artículo 10°.

Se hará igualmente efectivo el impuesto sobre las propiedades a que se refiere dicho artículo y los demás precedentes, aun cuando la vía o paseo público hayan sido proyectados después de la promulgación de la presente ley y ejecutados antes de la aprobación del plano regulador, siempre que en éste fueren comprendidos dicha vía o paseo.

En el caso del párrafo anterior, para apreciar el mayor valor, se retrotraerán las tasaciones respectivas a la época de la apertura, ensanche o rectificación de la obra pública.

Art. 15° — En cada caso de expropiación, la autoridad respectiva mandará formar expediente, ordenando previamente el levantamiento por los funcionarios u oficinas técnicas de su dependencia, de un plano de los terrenos o edificios que se requieran para la obra proyectada, con indicación circunstanciada de sus propietarios y apoderados, domicilio o residencia, áreas, etc.

Cuando la expropiación decretada comprenda varias propiedades, sin perjuicio del plano o trazado general de la obra, deberá formularse por separado un plano parcial de cada propiedad, en el que se determinará claramente la parcela o parcelas a expropiarse, cuyo plano o copia pertinente del plano general encabezará el respectivo expediente de expropiación que se formará a cada inmueble.

Una vez ejecutados el anteproyecto y plano a que se refieren los incisos que anteceden, se mandarán poner de manifiesto en la oficina, por el término de ocho días, notificándose al efecto a los propietarios conocidos y presentes y a los apoderados de los ausentes, sin perjuicio del llamado que se hará por igual término y por medio de edictos con las indicaciones del caso sobre las personas y propiedades. Dichos edictos se insertarán en el "Diario Oficial" en la Capital y en los Departamentos en uno de los periódicos de mayor circulación. De esos edictos se dejará constancia en cada expediente, agregándose las publicaciones de práctica.

Los propietarios conocidos y presentes, una vez notificados, tendrán el deber, que podrán cumplir en el acto de la notificación o dentro de los 8 días siguientes a la misma, de comunicar a la Administración expropiante los nombres y domicilios de todas las personas que tengan derechos reales o personales consentidos por dichos propietarios con respecto a la cosa expropiada. El incumplimiento de esta obligación hará recaer sobre el propietario la reparación de los perjuicios resultantes a terceros, a causa de su omisión.

Art. 16° — Vencidos los plazos del artículo anterior, el propietario o su apoderado o representante y el poseedor u ocupante, tendrán un nuevo plazo de ocho días para que, justificando su calidad y la propiedad o posesión con la respectiva planilla de Contribución Inmobiliaria, puedan hacer sobre la designación de los bienes a expropiarse las observaciones que juzguen pertinentes o del caso.

No se admitirá oposición a la designación fundada en la improcedencia de la calificación de la utilidad pública, efectuada por la ley.

La Administración seguirá los procedimientos con prescindencia del que no haya comparecido, sin perjuicio de las notificaciones sucesivas a que hubiere lugar, respecto a los que estuvieren presentes en el lugar o residencia de la autoridad respectiva.

Los que comparezcan a asumir personería fuera del término establecido, tomarán los procedimientos administrativos en el estado en que los encuentren.

Terminado el plazo del inciso I° si se hubiere deducido alguna oposición u

observación en cuanto a la designación o trazado formulado por la oficina técnica, la autoridad que entiende en la ejecución de la obra resolverá el caso sin más trámite, u oyendo de nuevo a la oficina técnica.

De las resoluciones de la respectiva autoridad administrativa, y salvo lo dispuesto por leyes especiales, se otorgará el recurso de apelación para ante el Poder Ejecutivo, que deberá interponerse dentro del término de cinco días, el que resolverá también sin más trámite, salvo las providencias que estime convenientes para mejor proveer.

El expropiado podrá, igualmente, dentro del plazo de cinco días de notificado de la sentencia del Poder Ejecutivo, interponer recurso de apelación en relación para ante el Tribunal de Apelaciones de turno, que deberá resolver dentro de veinte días de recibidos los antecedentes, y cuyo fallo causará ejecutoria.

Devuelto el expediente con la resolución definitiva en él recaída, la autoridad apelada dispondrá su notificación a todos los interesados, estableciendo en la misma providencia la fecha o época aproximada en que será preciso tomar posesión del inmueble.

Ambas resoluciones serán igualmente notificadas a los arrendatarios, comodatarios, etc., con la advertencia que se les hará de que, si al terminarse el expediente o juicio de expropiación y hacerse efectiva en consecuencia la toma de posesión del bien expropiado fuere necesario recurrir al desahucio, sólo dispondrán para la desocupación de los edificios y demás, del plazo de 30 días, so pena de lanzamiento.

Art. 17° — Cuando la expropiación afectase una parte de un edificio y éste quedase inservible o no pueda ser útilmente aprovechado, el propietario podrá requerir formalmente, dentro del término del artículo anterior, que aquel le sea comprado por entero. Del mismo modo se hará con toda fracción de terreno que a consecuencia de la expropiación quede depreciada necesaria y considerablemente.

La tramitación de este incidente se seguirá con completa independencia del procedimiento de expropiación.

De la resolución del Poder Ejecutivo en los casos de este artículo, podrá pedirse reposición dentro del término de diez días, y aún apelarse en relación para el caso omiso o denegado, para ante el Tribunal de Apelaciones de turno, cuya decisión hará cosa juzgada.

Art. 18° — Fijado con arreglo al artículo 16° el trazado definitivo de la obra, la Administración mandará de inmediato tasar con arreglo a esta ley, y por medio de su personal técnico, los bienes sujetos a expropiación.

La tasación que así resulte será notificada a los propietarios o a sus representantes legales, quienes estarán obligados a manifestar, dentro del término de cinco días, si la aceptan, así como indicar en caso contrario, y bajo la pena que establece el artículo 39°, la cantidad que soliciten, especificando lo que requieran por concepto del valor de la propiedad y lo que dado el caso demanden por daños y perjuicios, con expresión de sus causales. El término expresado se duplicará para los representantes de menores e incapaces. El silencio se tendrá por aceptación.

Si no hubiere sido posible notificar al propietario o a su representante, ya sea por ausencia o por cualquier otra causa, o si notificado manifestase su disconformidad con la tasación, se pondrá constancia en el expediente, que será remitido al Fiscal de Hacienda, Agente Fiscal o funcionario que corresponda a fin de que inicie desde luego el respectivo juicio de expropiación.

En el caso de aceptación expresa o tácita de la tasación, se procederá de inmediato a la escrituración y pago simultáneo de la indemnización fijada al inmueble.

Art. 19° — Los representantes de menores o incapaces, podrán, consentir la enajenación con arreglo a esta ley de los bienes de sus administrados, aceptando, mediante autorización judicial, las ofertas amigables de la Administración o concesionarios que hagan sus veces, que consideren convenientes a los intereses de sus representados, sin necesidad de juicio ni de peritaje especial.

El marido y la mujer, de consuno, podrán consentir igualmente, en su caso, la enajenación de los bienes dótales a expropiarse, sin necesidad de venia judicial.

Art. 20° — Si a los seis meses de decretada la expropiación, la Administración no persiguiese la fijación de la indemnización, el propietario podrá exigir judicial o administrativamente que se proceda a su fijación o se declare formalmente que se desiste de la expropiación.

Si al año de decretada una expropiación, la Administración no prosiguiese los procedimientos respectivos, quedará de pleno derecho sin efecto el decreto de expropiación.

Art. 21° — Ninguna reclamación o acción de tercero que alegue estarle afecta la cosa (reivindicación y cualesquiera otras acciones reales) puede impedirle la expropiación ni sus efectos. El tercero hará valer sus derechos sobre el precio o indemnización de la cosa, por separado y ante la autoridad correspondiente, quedando aquella libre de todo gravamen.

Si resultare en definitiva que el verdadero propietario no hubiese sido oído por haberse seguido con un tercero el expediente o juicio de expropiación, el expropiado tendrá derecho a exigir que se fije nuevamente la indemnización y a que se le entregue la que en realidad corresponda.

Art. 22° Serán jueces competentes para entender en los juicios de expropiación en primera instancia, el Juez Nacional de Hacienda, si se trata de bienes radicados en el Departamento de Montevideo, y el Juez Letrado Departamental, si se trata de bienes situados en los demás Departamentos. En segunda instancia intervendrá en todos los casos el Tribunal de Apelaciones de turno.

Las Juntas Económico-Administrativas de los departamentos del litoral e interior estarán representadas en primera instancia por los Agentes Fiscales y en segunda instancia por el señor Fiscal de Hacienda.

Art. 23° — Iniciada en forma la acción, el Juez dará traslado al demandado por el

término de seis días, y evacuado éste o dado por evacuado en rebeldía, dispondrá la citación de las partes a un comparendo o audiencia de conciliación.

El comparendo tendrá lugar con las partes que concurren, y si alguna dejare de asistir o no pudiesen avenirse, no obstante la exhortación que al efecto les hará el Juzgado, se procederá de inmediato y en la misma audiencia, al **nombramiento** de peritos, designándose uno por cada parte. El perito que hubiere correspondido designar al propietario expropiado, inasistente u omiso, será nombrado por el Juez en su primera providencia, conjuntamente con un tercero para el caso de discordia, y mientras así no lo fuere, podrá ser propuesto por escrito por la parte.

La Administración Pública será en idéntico caso, apremiada para el nombramiento de su perito.

Art. 24° — En caso de ausencia o de no conocerse el nombre o domicilio del propietario, o si éste residiere en el extranjero, será emplazado por edictos por el término de 30 días, que se publicarán, certificarán y agregarán en la forma ya **proscripta** por el Código de Procedimientos.

El actuario dará cuenta del vencimiento del término, y el Juez nombrará defensor de oficio al propietario emplazado que no hubiere comparecido.

Art. 25° — No podrá recaer el nombramiento de perito o peritos que haga el Juzgado, en ningún empleado público o persona que reciba sueldo o emolumento del Estado, en el propietario, arrendatario o **inquilino** de los terrenos o edificios que deben expropiarse, en el acreedor, usufructuario usuario del inmueble, y en general en ninguna persona que pueda ser justamente sospechada de tener interés directo o indirecto en favor del propietario. Los peritos que designe el Juzgado, sólo podrán ser recusados hasta tres días después de su nombramiento.

Si la recusación fuere contradicha por el perito o peritos a quienes se dará vista de la misma por igual término improrrogable, el Juez resolverá sin más trámite, y de su resolución no habrá recurso alguno.

Art. 26° — La autoridad judicial no podrá admitir impugnación o reclamación contra la expropiación forzosa resultante de los proyectos y planos definitivamente aprobados por la Administración, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16°.

El procedimiento judicial de la expropiación, versará exclusivamente sobre la determinación de la cuantía de las indemnizaciones y toma de posesión pro visoria o definitiva de los bienes expropiados en los casos de la ley.

Art. 27° — Las diferencias, dudas y litigios sobre el derecho y calidad del expropiado, así como las que surjan entre los reclamantes, propietarios, arrendatarios o terceros, no serán un obstáculo a la determinación de las indemnizaciones; en tales casos, el Juez o Tribunal ordenará la consignación de la cantidad que en tal concepto se fije, para que en oportunidad pueda ser percibida por quien, ante la jurisdicción competente acredite mejor derecho.

Art. 28° — Los jueces, tasadores y peritos, establecerán y fijarán el monto de las indemnizaciones respectivas, de acuerdo con los hechos y con arreglo a las reglas generales de procedimiento y apreciación que esta ley establece.

La cuantía de la indemnización no será, en ningún caso, inferior a las ofertas de la Administración Pública o de los promotores, representantes o agentes de la expropiación, ni superior a la demanda de la parte interesada.

Art. 29° — La indemnización deberá regularse tomando en cuenta el valor de la propiedad cuya ocupación se requiere, en la época inmediata anterior a la expropiación y también los daños y perjuicios que a su dueño, resultaren y sean una consecuencia forzosa de la expropiación, no debiendo tenerse en consideración las ventajas o ganancias hipotéticas o futuras, ni los contratos que no hayan sido registrados en legal forma, en ambos casos por lo menos seis meses antes de iniciarse el respectivo expediente administrativo que diese base a la expropiación o desde la fecha en que la ley de expropiación fuere solicitada del Cuerpo Legislativo, cuando se tratase de una ley especial.

No obstante ajustarse a la disposición precedente, en ningún caso podrán calcularse daños y perjuicios por término mayor de un año por concepto de rescisión o anulación de contratos con motivo de expropiaciones. Si el vencimiento de los mismos fuere a plazo menor, se atenderá a lo al respecto pactado por los interesados, siempre que la Administración o los concesionarios no prefieran esperar a la terminación del contrato respectivo.

Si los trabajos que hayan de ejecutarse en lo que ha de ser expropiado o el destino a que se consagra, debiesen producir un aumento de valor inmediato y especial al resto de la propiedad ese aumento de valor compensatorio será tomado en cuenta por los tasadores y peritos y por el Juez o Tribunal para el avalúo de la indemnización.

Art. 30° — Los arrendatarios podrán intervenir en la expropiación en el momento oportuno al sólo efecto de reclamar que se deslinden en cuanto sea posible en la tasación las mejoras necesarias o útiles hechas con anterioridad a la ley o decreto a que se refiere el artículo anterior y a cuya indemnización pretendan tener derecho contra el propietario, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el artículo 27°.

Art. 31° — Cuando existiesen en el predio expropiado instalaciones o maquinarias de importancia en funcionamiento, deberá la autoridad expropiante indemnizar o hacer a su costo los gastos de desmonte y transporte de ellas, o contribuir a los gastos que esas operaciones originen, siempre en el bien entendido de que el transporte deba efectuarse dentro de la misma localidad.

Las construcciones, plantaciones y mejoras que en razón de la época en que fueron hechas o por otras circunstancias de apreciación se hubieren efectuado a juicio de la Administración o de la judicatura, en su caso, con el objeto de obtener una indemnización más elevada, no serán tenidas en cuenta a los efectos de su tasación.

El propietario tendrá derecho a llevarse los materiales, plantaciones y mejoras dentro

del plazo que esta ley acuerda para el desalojo, y siempre que pueda separarlas sin detrimento del inmueble expropiado.

Tampoco estará obligada la Administración ni la judicatura a tomar en consideración como un antecedente decisivo a los mismos efectos y en idénticas circunstancias, los precios que resulten de las transferencias de dominio **efectuadas** dentro del referido plazo de seis meses anterior al decreto o proyecto de ley de expropiación.

Art. 32° — Cuando se hayan de expropiar terrenos con destino a nuevas calles, avenidas, plazas o caminos públicos, el avalúo de la indemnización se hará por medio del procedimiento siguiente:

Se tasará todo el terreno como si no hubiera obra pública proyectada, comprendiendo lo que en él hubiera edificado, cercado, o plantado, y practicado luego el trazado y la ocupación voluntaria o forzosa de las nuevas calles, avenidas, plazas o caminos, se volverá a tasar independientemente la fracción o fracciones a que quede reducida la propiedad, exclusión hecha del área destinada al uso público. La diferencia que resultare a favor del propietario entre el justiprecio de la primera y segunda tasación, se tendrá como importe de la indemnización.

Ni este procedimiento ni la deducción del mayor valor, serán aplicables al caso de expropiarse, a la vez o conjuntamente al mismo propietario, las fajas a que se refiere el artículo 4° de acuerdo con lo dispuesto por la primera parte del inciso 2°, del artículo 10°.

Art. 33° — El Poder Ejecutivo, por medio de las oficinas correspondientes, y las Juntas Económico-Administrativas, podrán respectivamente en cada caso de expropiación, escriturar a favor de los poseedores de terrenos o sobras fiscales, los excedentes que resulten de esas sobras después de ubicados y destinados en primer término a la apertura de calles y caminos y demás obras nacionales o municipales de que se trate, comprendidas las calles y caminos que según el plano o trazado respectivo, fuere necesario abrir de inmediato o en lo sucesivo.

La escrituración a particulares de las sobras deslindadas y no **utilizables**, según el inciso anterior, se hará previo abono de la mitad del aforo fijado para el pago de la Contribución Inmobiliaria.

Art. 34° — A los efectos del artículo anterior, siempre que haya de fijarse una indemnización por expropiación, las Juntas Económico-Administrativas podrán exigir la presentación de los títulos de propiedad, planillas, etc., y practicar las diligencias necesarias a fin de comprobar la existencia de sobras fiscales en la propiedad a expropiarse.

En caso afirmativo, ubicarán y aplicarán a los fines de la referencia, la demasía o sobras disponibles, indemnizándolas en la misma forma establecida para la escrituración, en su caso, a los particulares, o sea por la mitad del importe de la Contribución Inmobiliaria.

Cuando la propiedad se fraccionara con posterioridad a la promulgación de esta ley, y las sobras hubiesen sido ubicadas en la fracción que no **fuere necesario** expropiar, se deducirá su importe solidariamente de los que aparezcan como propietarios de las respectivas fracciones.

Las sobras se presumen fiscales, salvo la prueba en contrario del poseedor u ocupante.

Art. 35° — Se entenderán cedidas de pleno derecho y sin indemnización **alguna** a favor del Estado o Municipio, desde su incorporación de hecho al dominio o uso público, todas las áreas de terreno, cualquiera que sea su origen, correspondientes a calles, caminos y demás **vías** de comunicación que los particulares hubieren abierto de "**motu proprio**" o por conveniencia propia y sin ser requeridos especialmente por la autoridad o se abrieren o hubieren abierto por las autoridades respectivas con el consentimiento expreso o tácito de sus propietarios o poseedores anteriores.

La apertura de nuevas calles y caminos a pedido de particulares, no será autorizada si los propietarios respectivos no ceden o abandonan de pleno derecho el terreno necesario para darles el ancho prescripto por la ley y se conforman a la alineación y demás condiciones que en cada caso prescriba la autoridad en interés de la seguridad y de la salubridad pública.

Los propietarios de terrenos urbanos que quieran venderlos en lotes, no podrán efectuar ni anunciar su venta sino después de obtener de la autoridad respectiva la aprobación del correspondiente plano de alineación y de división en lotes.

Quedan exceptuados de la disposición de este artículo, los caminos vecinales que cruzan los predios rurales, a menos que ellos hubieren sido igualmente abiertos por los propietarios con motivo de la subdivisión de sus predios o inspirados en su exclusiva conveniencia.

Art. 36° — Aceptado el cargo por los peritos, deberán éstos presentar su dictamen dentro del término de quince días. so pena de ser removidos y de **pérdida** de sus emolumentos. Practicarán unidos el examen pericial formulando sus conclusiones con exposición **de** los motivos en que las funden. El perito que estuviese discordante, podrá establecer las suyas por separado.

Art. 37° — Presentada la tasación por los peritos, se dará traslado a las partes por su orden y por el término de seis días, quedando con ello concluso el juicio, debiendo dictarse sentencia dentro de los veinte días de subidos los autos al despacho.

El Juez no está obligado a aceptar las conclusiones de los peritos, pero cuando se aparte de ellas, deberá expresar en la sentencia los motivos legales o de hecho que lo induzcan a llegar a otras distintas.

Art. 38° — De la sentencia que dicte el Juez Letrado de Hacienda o Juez Letrado Departamental en su caso, fijando el importe de la indemnización, habrá apelación en relación para ante el Tribunal de Apelaciones de turno, cuya resolución causará ejecutoria.

Los incidentes que se suscitaren en la instancia de apelación serán resueltos por el propio Tribunal sin ulterior recurso.

Art. 39° — Las costas y honorarios de los peritos particulares, serán de cargo de la Administración o de los concesionarios cuando la indemnización fijada por el Juez o Tribunal sea superior a sus ofertas.

Si la indemnización no excede de lo ofrecido por los primeros o es inferior a la demanda de los interesados, las costas y honorarios serán satisfechos por mitad.

Todo expropiado que haya admitido o no haya hecho en forma la declaración estimativa a que se refiere el **art. 18°**, podrá a juicio del Juez, ser condenado en las costas y honorarios a que se refiere este artículo.

Art. 40° — El honorario del perito particular en los juicios de expropiación. será de uno por ciento hasta cuatro mil pesos, del cuarto por ciento en lo que exceda de esa cantidad hasta veinte mil pesos y del octavo por ciento en lo que exceda de esta suma en adelante,

Art. 41° — Fijada la indemnización con arreglo a los artículos anteriores o por advenimiento de las partes interesadas, el Juez decretará que sea cubierto su importe por el expropiante, y mandará escriturar los inmuebles sobre los cuales haya recaído la expropiación.

La escrituración se hará de oficio, por el Escribano Público del Estado o del Municipio, salvo pacto en contrario. Los concesionarios de empresas de utilidad pública deberán satisfacer, sin embargo, los gastos y honorarios de las respectivas escrituras, según tarifa o arancel.

Tan pronto se haya efectuado el pago de la indemnización, el Juez mandará dar posesión al expropiante, ordenando el desalojo de los arrendatarios y ocupantes en los plazos establecidos por el artículo 16°.

Al disponer la escrituración, el Juez mandará igualmente dar noticia a los terceros interesados que consten de los respectivos títulos, a fin de que hagan valer sus derechos sobre el precio o la indemnización, pidiendo las retenciones o entregas correspondientes.

En la misma forma procederá la Administración en caso de advenimiento durante los procedimientos administrativos.

Si los interesados no se presentasen dentro del tercer día o antes de practicarse la escrituración, o hubiera diferencias, dudas y litigios sobre el derecho y cualidad de los reclamantes, la suma respectiva será consignada para ser **ulteriormente** percibida por quien corresponda, de acuerdo con las reglas de derecho común.

Art. 42° (Ver modificación por Ley 17930 Art. 224) — Cuando sea urgente la ocupación del inmueble cuya expropiación se persiga y esa urgencia fuese declarada por decreto gubernativo, el Juez o Tribunal que entienda o a quien compete entender en el juicio respectivo, requerido al efecto, mandará dar posesión del mismo con **las** constancias del caso, previo depósito de una suma representativa del valor de **la** especie, según el prudente arbitrio del magistrado, después de oídas las partes en comparendo verbal.

Hecha la consignación, el propietario no podrá oponerse a la toma de posesión, quedando por su parte el expropiante obligado a las resultas del expediente o juicio respectivo y especialmente a satisfacer la indemnización que se convenga o fije en definitiva, con más sus intereses legales desde la fecha en que la ocupación se hubiere hecho efectiva.

Efectuado el depósito, podrá desde luego el propietario. **Ínterin** se determina la cuantía correspondiente, y siempre que no sean afectados los derechos de terceros a que se refiere el numeral 5 del presente artículo 42°, reclamar y percibir, si lo desea, previa anotación en los títulos que se depositarán en la oficina, si es que ya no estuvieren agregados a los autos, la cantidad ofrecida como **indemnización** por la Administración a los concesionarios. En tal caso, los intereses no correrán sobre las sumas percibidas.

En todos los casos de ocupación urgente, que no sean los previstos en el **decreto-ley** N° 1496, (en el Registro Nacional de Leyes es el N° 10149) el procedimiento se ajustará a las normas indicadas a continuación:

1) Presentado el escrito por la Administración, se fijará dentro de 48 horas, fecha para el comparendo verbal, que deberá realizarse dentro de 9 días de la fecha de la presentación del escrito. La notificación al propietario se hará por el Juzgado o Tribunal **proveyente**, aunque el domicilio del expropiado estuviera fuera del radio del Juzgado o Tribunal, en el domicilio del interesado, o interesados, personalmente o por cedulón, dentro de las 24 horas. La Administración expropiante proveerá al Juzgado o Tribunal de medios de locomoción, a los efectos de las notificaciones, al sólo requerimiento verbal de la Actuaría respectiva.

En caso de que el propietario del bien o bienes a expropiarse, sea desconocido o se ignore su domicilio, en el auto en que el Juez fije la audiencia para el comparendo, se conferirá vista al Ministerio Público, a los efectos de la designación de un defensor de oficio, que actuará en representación del expropiado en cuanto respecta a la desocupación urgente, todo sin perjuicio del emplazamiento por edictos. Los honorarios de ese defensor de oficio, mientras no venza el término de emplazamiento, estarán a cargo de la autoridad expropiante.

Cuando el expropiado estuviere domiciliado fuera del Departamento podrá hacerse la notificación delegando en el Juez de Paz más cercano y, a ese efecto se librára oficio telegráfico.

2) Si se trata de terrenos con edificios, o con establecimientos comerciales o industriales, mientras corre el término para la realización del comparendo, el Juez deberá:

- a) Realizar una inspección ocular sobre el inmueble expropiado.
- b) Ordenar que, por uno de los escribanos del Juzgado, se levante un acta con la descripción circunstanciada del inmueble.
- c) Designar un arquitecto, ingeniero o experto, según la naturaleza del edificio o del establecimiento, que producirá informe dentro de 5 días perentorios, como único perito, sobre la cantidad a depositar. El perito no podrá ser funcionario de la persona pública expropiante.

El Juez podrá cometer la realización de la inspección ocular, así como la

descripción del estado del bien, al Juez de Paz de la zona donde esté ubicado el inmueble.

3) El Juez, realizado el comparendo verbal, sobre la base de las diligencias del apartado anterior, cuando proceda, fijará dentro de 3 días, la suma global a depositar y acreditado el depósito de la misma, ordenará sin más trámite la desocupación inmediata del inmueble, dentro del plazo de 15 días perentorios.

4) La decisión judicial que ordene la desocupación no admite ningún recurso.

5) La decisión judicial de desocupación sin perjuicio de su ejecución será notificada a todos los particulares que según la declaración del propietario, a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 3958, modificada por este decreto-ley, o según las constancias de los respectivos títulos, tengan derechos reales o personales con relación al inmueble expropiado, citándoseles a comparecer dentro del plazo de 30 días. En igual forma se procederá con los que puedan tener esos derechos reales o personales según los certificados que se solicitarán de oficio, expedidos por los Registros de Hipotecas, Arrendamientos, Embargos, Interdicciones, Reivindicaciones y Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazo.

Si los interesados no comparecieran o hubiera diferencia, dudas o litigios sobre el derecho y calidad de los reclamantes, la suma respectiva será consignada para ser ulteriormente percibida por quien corresponda de acuerdo con las reglas del derecho común. Si el no compareciente fuera el arrendatario, comodatario u ocupante del bien expropiado, el Juez podrá ordenar que se entregue al propietario la cantidad depositada.

6) Toda acción de reparación promovida por terceros, con motivo de la ocupación urgente de un inmueble designado para ser expropiado, se deducirá dentro del juicio de expropiación. Si la Administración no iniciara el juicio, podrán los terceros lesionados, mover el procedimiento.

Decreto Ley 10247 Art. 4° — En todos los casos de las disposiciones anteriores, en los que corresponda reparación a los arrendatarios, ésta se fijará teniendo en cuenta las normas establecidas en los artículos 27°, 29°, 30° y 31 de la ley de Expropiaciones.

Art. 5°— Cuando el Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales hubieren arrendado inmuebles de su propiedad, podrán exigir su desocupación en la forma prevista en esta ley, sobre la base de acto administrativo fundado en la urgencia de dedicar la cosa al acto público o de convertirla en instrumento de servicio público rigiendo, para el depósito previo, lo dispuesto en el inciso siguiente.

La persona pública deberá depositar, previamente, la suma representativa del valor provisional que el Juez adjudique a la reparación debida al arrendatario después de oídas las partes en comparendo verbal. El arrendatario podrá, interin se determina la cuantía definitiva de la reparación, reclamar y percibir de inmediato, el 50% del monto provisional fijado.

Art. 6° — Derógase el artículo 32 de la ley N° 8153 de 16 de diciembre de 1927, en cuanto se refiere a las propiedades que deban expropiarse.

Art. 7° — Todas las expropiaciones pendientes y los pedidos de desocupación planteados, se resolverán conforme a este decreto-ley.

Dto ley 10149 Art. 1° — Ampliando el artículo 42 de la ley N° 3958, de 28 de marzo de 1912, en lo que se refiere a expropiaciones necesarias para la defensa nacional, se dispone:

a) La declaración de urgencia será establecida por decreto de; Poder Ejecutivo, dictado en acuerdo de Ministros.

b) El decreto será remitido por el Ministerio de Defensa Nacional, dentro de los 3 días de su firma, acompañado del atoro del bien o bienes a expropiarse, proporcionado por la Dirección General de Avalúos y Administración de los Bienes del Estado, al señor Fiscal de Hacienda de turno, el que, dentro de 3 días, se haya o no iniciado con anterioridad el procedimiento establecido en la ley, se presentará ante el Juzgado o Tribunal competente, para abrir el trámite del artículo 42 de la ley de expropiaciones y el que establece esta ley.

c) El Juez o Tribunal competente proveerá el escrito del señor Fiscal de Hacienda interviniente, dentro de las 48 horas y fijará audiencia para el comparendo verbal dentro de los 6 días siguientes, a contar de la fecha del decreto de sustanciación. La notificación se hará por el Juzgado o Tribunal proveyente — aunque el domicilio del expropiado estuviere fuera del radio del Juzgado o Tribunal — en el domicilio del interesado o interesados, personalmente o por cedulón, dentro de las 24 horas.

El Ministerio de Defensa Nacional proveerá al Juzgado o Tribunal de medios de locomoción a los efectos de las notificaciones, con el solo pedido verbal de la Actuaría o Secretaría respectiva.

d) El Juez o Tribunal competente dictará resolución dentro de las 48 horas, estableciendo la suma que debe depositarse. Consignada esa suma mandará, sin más trámite, dar posesión del bien o bienes objeto del trámite de urgencia, al Ministerio de Defensa Nacional.

e) Las incidencias sobre fijación de precio provisional, no suspenderán la secuela del respectivo juicio hasta el momento en que la justicia de posesión al Ministerio de Defensa Nacional del o de los inmuebles a expropiarse.

f) En caso de que el propietario del bien o bienes a expropiarse sea desconocido o se ignore su domicilio, en el auto en que el Juez o Tribunal fije la audiencia para el comparendo se conferirá vista al Ministerio Público, a los efectos de la designación de un defensor de oficio, que actuará en representación del expropiado a los efectos de la toma urgente de posesión, todo sin perjuicio del emplazamiento por edictos.

Los honorarios de este defensor de oficio, mientras no venza el término de emplazamiento serán a cargo de la autoridad expropiante.

g) Cuando el expropiado estuviere domiciliado fuera del Departamento podrá hacerse la notificación delegando en el Juez de Paz más cercano, y a ese efecto se le librá

oficio telegráfico.

h) En atención a la celeridad que requiere este trámite especial, todos los términos que este decreto-ley establece deberán ser estrictamente observados, incurriendo en responsabilidad el funcionario que así no lo hiciere.

i) Estos juicios radicarán siempre ante los Juzgados Letrados Nacionales de Hacienda y de lo Contencioso • Administrativo, sea cual fuere el lugar del bien a expropiarse.

j) La sentencia que acuerde la toma de posesión así como la de desalojo, no admiten ningún recurso y se cumplirán de inmediato.

k) En el caso en que el bien a expropiarse estuviere arrendado, ocupado, dado en aparcería o prometido en venta, estos contratos se darán por caducados, pudiendo los perjudicados reclamar indemnización, la que será fijada en el mismo juicio de expropiación. Se intimará desalojo si correspondiere, acordándose un plazo de 15 días. En cuanto al lanzamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 19° de la ley de 16 de diciembre de 1927.

l) Previa inspección ocular, fijará el Juez en forma provisional, el monto de la indemnización que se deba por la desocupación del bien y dispondrá la entrega inmediata al interesado del 50% de la misma, todo ello dentro del plazo fijado para la entrega o desocupación.

Art. 2° — *Quedan comprendidas dentro del presente decreto-ley todas aquellas gestiones relativas a expropiaciones destinadas a los fines de la defensa nacional que se encuentren en trámite en el momento de la promulgación de este decreto - ley. El Poder Ejecutivo establecerá cuáles son las expropiaciones en trámite que se consideran obras de defensa nacional.*

Art. 43° — Los concesionarios de empresas de utilidad pública que den mérito a la expropiación, se sustituyen al Estado en los derechos que le son conferidos y en las obligaciones que le son impuestas por la presente ley.

Art. 44° — Queda abolido el derecho de restitución establecido por los artículos 465 y 466 del Código Civil.

Art. 45° — En todos los casos e incidencias previstos por esta ley, no hay más autos ni resoluciones apelables, judicial o administrativamente, que las que de un modo expreso se declaran tales.

Art. 46° — Todo aquél que a título de propietario, de simple poseedor o a cualquier otro, previo aviso, impidiera la ejecución de los estudios u operaciones periciales que en virtud de la presente ley fueren practicados por la Administración o por los concesionarios de una obra de utilidad pública, incurrirá, previa constancia del hecho, en una multa de 50 a 200 pesos, a arbitrio del Juez de Paz respectivo, sin perjuicio de allanarse el obstáculo con intervención del propio Juez de Paz de la localidad, requerido al efecto por la autoridad administrativa o los concesionarios.

La multa se hará efectiva por la vía de apremio, y su importe ingresará al Tesoro de la Asistencia Pública Nacional.

El aviso será dado por escrito, con dos días de anticipación por la autoridad que ejecute los estudios, y cuando se trate de concesionarios, a su costa, por el Juez de Paz seccional, requerido al efecto, y deberá indicar el nombre del funcionario o concesionario bajo cuya dirección o por medio de cuyo personal se ejecuten los estudios.

Si se tratase de lugares habilitados, la autoridad respectiva, a instancia de cualquier interesado, fijará el tiempo y modo cómo ha de ejercitarse dicha facultad. El Juez de Paz requerido a los efectos del aviso, podrá a instancia de parte, asistir o nombrar un delegado que asista y presencie las operaciones de la referencia.

Los que ejecuten dichos estudios u operaciones periciales, podrán ser obligados a resarcir cualquier daño o perjuicio que ocasionaren a los particulares con motivo de la entrada en sus fincas.

Art. 47° — Las expropiaciones estarán exentas del impuesto que grava la transferencia de bienes inmuebles.

Art. 48° — Los juicios de expropiación pendientes se proseguirán y fallarán con arreglo a esta ley, respetándose la cosa juzgada y las actuaciones anteriormente practicadas, de acuerdo con lo establecido por el Código Civil.

Art. 49° — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

REGLAMENTACIÓN NACIONAL DEL 19 DE AGOSTO DE 1912.

Art. 1° — Siendo el procedimiento administrativo de la expropiación, previo al juicio respectivo y establecido para prevenirlo, las autoridades administrativas que conozcan de los expedientes relativos, tendrán especial cuidado de que se cumplan todas las formalidades de la ley a que se refiere este decreto reglamentario.

Art. 2° — En los casos en que deba precederse a la expropiación de bienes inmuebles, aunque ellos sean destinados a la apertura, ensanche o rectificación de calles comprendidas dentro del amanzanamiento oficial de los centros urbanos de la República y de los caminos cuyo trazado se haya autorizado, el Poder Ejecutivo debe expedir decreto designando las propiedades respectivas, previo los informes que considere oportuno recabar y los que dispone la ley.

Art. 3° — Antes de expedirse dicho decreto, o al mismo tiempo, el Poder Ejecutivo aprobará provisoriamente el proyecto de obras a realizarse, sobre la base del plano de los terrenos o edificios que deban ser adquiridos y las indicaciones circunstanciadas relativas a su ubicación y área, nombre y domicilio de su propietario.

Art. 4° — Cumplido lo dispuesto precedentemente, se pasarán los antecedentes a la autoridad administrativa que se designe en el mismo decreto o a las municipales, cuando

se trate de obras **edilicias**, para que se siga el procedimiento previsto en los artículos 15 a 18 de la ley de la materia.

Art. 5° — La autoridad administrativa remitirá en su oportunidad el expediente respectivo a la Dirección General de Avaluaciones, Inspección Técnica Regional correspondiente u Oficina Técnica Nacional o Municipal, en su caso, para que proceda a tasar de inmediato los inmuebles sujetos a expropiación.

Los avaluadores, al practicar el aforo, deberán tener siempre presente el criterio establecido en el artículo 28 de la ley.

La tasación que según el artículo 28 de la ley debe ser notificada a los propietarios, será previamente aprobada por la propia autoridad designada para seguir el procedimiento administrativo, cuando fuere realizada por funcionarios subalternos dependientes de oficina nacional o municipal.

Esa tasación será siempre la oferta de la Administración Pública.

Art. 6° — Cuando una vía pública alcance en parte de su trazado una anchura mínima de treinta metros, serán aplicables a esa parte todas las **disposiciones** relativas a las avenidas, aunque en otros trozos del trayecto tenga anchura menor.

Art. 7° — El lindero que ejerce el derecho de preferencia que le acuerda el artículo 9°, excluye por ese hecho la subasta como en el caso del inciso 1° del artículo 8°.

Cuando en los casos del artículo 9° citado hubiera más de un propietario lindero interesado, las fajas o sobrantes a que el mismo se refiere se adjudicarán a cada uno, según la parte correspondiente a su propiedad.

Art. 8° — Lo dispuesto en el artículo 47 de la ley se aplica en los casos de adjudicación de inmuebles realizada con arreglo al procedimiento administrativo de la expropiación.

Art. 9° — Si durante los procedimientos administrativos se presentare un tercero alegando algún derecho real sobre el inmueble, la autoridad respectiva se limitará a tener presente ese hecho, a los efectos determinados por el artículo 21 de la ley e incisos 5° y 6° del artículo 41 de la misma, sin admitirsele otra intervención.

De igual manera se procederá en los casos del artículo 27 de la ley.

El arrendatario que reclama mejoras contra el propietario, sólo tendrá la intervención que le acuerda el artículo 30 de la ley.

Igual intervención se dará en el caso del inciso 2° del artículo 29 de la misma a los que se consideren con derecho contra el Estado o Municipio por indemnización de daños y perjuicios procedentes de rescisiones o anulación de contratos. En tal caso, la indemnización que se deba abonar a los Interesados no se computará en la parte correspondiente al propietario.

Art. 10° — Para que el poseedor u ocupante a que se refiere el artículo 16° de la ley, pueda hacer observaciones sobre la designación, es necesario que justifique su calidad de tal con la planilla de Contribución Inmobiliaria correspondiente, expedida a nombre propio. De otra manera no debe ser oído.

Art. 11° — El nombramiento de peritos que corresponda hacer a la Administración del Estado o la Municipalidad respectiva, según el artículo 23 de la ley, recaerá, siempre que sea posible, en funcionario administrativo que tenga aptitudes para desempeñar el cargo.

Art. 12° — En caso de que no se formule oposición u observación a la designación de trazado de la Oficina Técnica dentro del plazo señalado en el inciso 1° del artículo 16 de la ley, o que deducidas no se hubiese apelado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5° del mismo artículo, la autoridad administrativa designará la fecha aproximada en que debe tomarse posesión, sin perjuicio de lo que establece el inciso 8° del artículo citado.

Art. 13° — En la declaración de urgencia prevista por el artículo 42 de la ley, es facultativo del Poder Ejecutivo el requerir previamente el dictamen del Ministerio de Obras Públicas y el del Fiscal.

Art. 14° — El decreto del Poder Ejecutivo que apruebe una obra pública, será título bastante para que las autoridades respectivas puedan proceder a la ejecución de los estudios y operaciones periciales a que se refiere el artículo 46 de la ley y requiera la intervención del Juez de Paz de la localidad en los casos de resistencia del propietario poseedor o tenedor del inmueble.

Art. 15° — La constancia de los edictos a que alude la parte final del artículo 15° de la ley, se dejará en el expediente con la agregación de la primera y última publicación.

Art. 16° — Para aplicar la contribución por mayor valor, cuando proceda de acuerdo con el artículo 10° de la ley, la Municipalidad de Montevideo seguirá el procedimiento establecido en el artículo 13° de la misma, sin perjuicio de tener presente la prescripción legal del artículo 14°.

Las Municipalidades de los Departamentos del litoral e interior, para aplicar dicho impuesto, deberán solicitar previamente autorización gubernativa, acompañando al petitorio los antecedentes que enumera el artículo 12° de la ley.

Concedida la autorización solicitada, los Intendentes Municipales seguirán el procedimiento establecido en los incisos 3° y siguientes del artículo 13° de la ley, sin perjuicio de tener presente la disposición legal del artículo 14°.

Art. 17° — Cuando se trate de la realización de obras nacionales, comprendidas en la enumeración que hace el artículo 10° de la ley, la aplicación del impuesto sobre el mayor valor, si procediera, se llevará a cabo por la oficina dependiente que en cada caso designe el Ministerio respectivo para que inicie y prosiga el procedimiento administrativo señalado para hacerlo efectivo.

Art. 18° — La contribución por el mayor valor, únicamente procederá en los casos de apertura, rectificación o ensanche de calles, plazas, avenidas o paseos públicos y construcción de caminos carreteros, salvo lo que dispongan las leyes especiales.

El mayor valor se hará efectivo, ya se adquirieran los terrenos necesarios para

aquellas obras mediante expropiación, ya por la adquisición directa durante el procedimiento administrativo previsto en la ley que se reglamenta, o ya con **prescindencia** de ambos.

Art. 19° — Si en el momento de la vigencia de la ley a que se refiere este reglamento, se hubiera estado ejecutando alguna obra pública por secciones, no serán aplicables a las secciones de dicha obra, entonces concluidas, las disposiciones sobre el mayor valor.

Si se trata de secciones no concluidas en vía de ejecución, siempre a la vigencia de la ley, podrán instaurarse desde luego respecto a las mismas los procedimientos relativos a la percepción del mayor valor.

Art. 20° — A los efectos del inciso final del artículo 10 de la ley, una vez concluida en definitiva la totalidad de una obra determinada y entregada al servicio o uso a que fuese destinada, la Administración, hecha la liquidación completa de la misma, publicará el balance respectivo en el "Diario Oficial", o en un periódico de la localidad.

Los interesados sólo tendrán derecho a urgir a su tiempo la publicación de dicho balance para el caso de corresponder el reintegro o disminución de las cuotas a que dicho artículo se refiere.

Art. 21° — El número de la planilla de Contribución Inmobiliaria a que se refiere el inciso 2° del artículo 13, debe siempre establecerse, ya se trate de propiedades empadronadas o que no lo estuvieren, y sólo debe exigirse al efecto de que las propiedades respectivas sean motivo de los procedimientos **administrativos** de la expropiación.

Art. 22° — El importe sobre el mayor valor ingresará a rentas generales, si se trata de una obra nacional, y a rentas municipales si aquélla es de incumbencia de las Juntas Económico-Administrativas.

En este último caso, las Administraciones de Rentas entregarán en su oportunidad el importe del mayor valor, procedente de la realización de las obras edilicias.